

todos los medios que estén en su mano al cumplimiento de las órdenes de las autoridades, cuando éstas crean necesario reclamar su asistencia. Esta es una consecuencia natural de sus funciones, que tienen por objeto el servicio público. Así, según el

*Artículo 383. El que rehusare ó se negare á desempeñar un cargo público de eleccion popular, sin presentar ante la autoridad que corresponda excusa legal, ó despues que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas.*

*En la misma pena incurrirán el jurado que voluntariamente dejare de desempeñar su cargo sin excusa admitida, y el perito y el testigo que dejaren tambien voluntariamente de comparecer ante un tribunal á prestar sus declaraciones, cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.*

El perito y el testigo que incurren en esta falta, entorpecen ó impiden la recta administracion de justicia, uno de los fines más principales de toda sociedad. No se hallan en el mismo caso ni producen el mismo daño los que se niegan á desempeñar un cargo de eleccion popular, aunque es cierto que violan un deber que les está impuesto por la ley; mas no siendo tanta su culpa ni tan trascendentales las consecuencias de su omision, la pena con que se les castiga podría ser menor. No hay necesidad de decir que lo dispuesto en el artículo respecto á los jurados no tiene hoy aplicacion.

### CAPÍTULO VI.

#### ANTICIPACION, PROLONGACION Y ABANDONO DE FUNCIONES PÚBLICAS (1).

134. *Artículo 384. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requeridos por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.* El juramento es una garantía de la lealtad con que el empleado desempeñará las funciones de su cargo, y la fianza tiene por objeto hacer efectivas las responsabilidades en que puede incurrir.

(1) Artículos 384 al 387.

*Artículo 385. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal en su grado minimo, y multa de 125 á 1.250 pesetas.* La prolongacion indebida de funciones públicas constituye una verdadera usurpacion. Hay casos, sin embargo, en que un empleado, á pesar de haber sido reemplazado por otro y trasladado á distinto punto, debe continuar en su puesto para que no se resienta el servicio público: estos casos se hallan comprendidos en las leyes ó reglamentos especiales, y son una excepcion de la regla general establecida en este artículo.

*Artículo 386. El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision antes de poder desempeñarlo ó despues de haber debido cesar en él, será además condenado á restituirlos con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.* Justo es que se devuelvan los derechos ó emolumentos indebidamente percibidos; y la multa que además se impone, guarda analogia con la naturaleza del delito.

*Artículo 387. El funcionario público, que sin habersele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension en sus grados medio y máximo.* Este artículo y el 382 formaban un solo capítulo en el Código anterior. Aunque el empleado tiene libertad de separarse del servicio público, no puede hacerlo de modo que su separacion produzca perjuicio al Estado. Si ningun daño ha resultado á la causa pública, ningun castigo podrá imponérsele: creemos, sin embargo, que habria sido útil no dejar sin sancion penal, aunque leve, este abandono del destino.

*Si el abandono de destino se hiciere para no impedir, no perseguir, ó no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos I y II del libro II de este Código, se impondrá al culpable la pena de prision correccional en su grado minimo al medio; y la de arresto mayor si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera otra clase de delitos.* La intencion criminal que demuestra el abandono del destino con el objeto señalado en este párrafo, aunque á las veces sólo se realizará por falta de energia ó por debilidad culpable, y las conse-

cuencias que este abandono puede producir, son causa de que se imponga al delincuente un castigo mayor.

## CAPÍTULO VII.

### USURPACION DE ATRIBUCIONES Y NOMBRAMIENTOS ILEGALES (1).

135. La division entre el poder ejecutivo y el órden judicial, la independencia recíproca que deben tener por la diversa índole de las funciones de que cada uno de ellos se halla revestido, la necesidad de que sus agentes guarden los límites de su autoridad, la de conservar el órden gerárquico de superiores é inferiores y la de no confundir las diferentes jurisdicciones y la separacion de dependencias que la administracion tiene establecidas para ejercer su autoridad, son los fundamentos de la mayor parte de las disposiciones de este capítulo VII. Nada se dice en él de las invasiones que pudiera cometer el poder legislativo, porque por la naturaleza de sus funciones y por motivos poderosos de conveniencia pública, sólo es responsable moralmente ante el tribunal de la opinion.

136. Comete esta usurpacion, segun el artículo 388, *el funcionario público que invadiera las funciones del poder legislativo, ya dictando reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, ya derogando ó suspendiendo la ejecucion de una ley, é incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.* El que está puesto para la resolucion de negocios particulares no debe dictar reglas generales; abuso comun entre nosotros, que en medio de nuestras convulsiones políticas hemos visto á los jueces dirigir la palabra á los pueblos, y á muchos funcionarios prescribir por regla general disposiciones para que eran incompetentes.

En el Código no reformado no se hacia expresion de las invasiones del empleado en las atribuciones del poder legislativo, aunque podia comprenderse en este caso la publicacion de disposiciones generales; ni tampoco de la derogacion ó suspension de las leyes. Presenta, pues, este delito más gravedad en la reforma,

(1) Artículo 388 al 393.

por lo cual al culpable se le impone mayor pena que la que tenia señalada en el Código anterior.

137. Segun el artículo 389, *el juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas, ó impidiere á éstas el ejercicio legitimo de las suyas, será castigado con la pena de suspension.* No deben aquí confundirse las usurpaciones del juez que emanan de su voluntad y en que manifiesta malicia, con los actos que ejerce creyéndose competente, porque no puede dejarse de tomar en consideracion que los límites de las autoridades administrativa y judicial, dificiles muchas veces de ser bien distinguidos, lo son más cuando se empieza á crear la jurisprudencia que los marca, como sucede ahora entre nosotros.

Segun el mismo artículo 389, *en la misma pena incurrirá (la de suspension) todo empleado del órden administrativo que se arrogare facultades judiciales, ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por juez competente:* doctrina que debe tener igual limitacion que la del caso anterior, por los mismos motivos que quedan expuestos.

Artículo 390. *El funcionario público que legalmente requerido de inhibicion continuare procediendo ántes que se decida la contienda jurisdiccional,* comete tambien este delito, segun el artículo 390, *y será castigado con la multa de 125 á 1.250 pesetas:* disposicion razonable que tiene por objeto impedir la prosecucion de diligencias que puedan declararse nulas y evitar de esta suerte á los interesados costas innecesarias. Por lo demás, conveniente es advertir que el requerimiento ha de ser legal, es decir, practicado en la forma que previenen las leyes y reglamentos; y que debe declararse incurso en la multa, áun al juez á cuyo favor se decida la competencia, si no hubiere suspendido las actuaciones en el momento en que fué requerido.

138. Invaden las atribuciones del poder judicial, atacan su independencia, rebajan la alta dignidad de los tribunales y violan el artículo constitucional que concede exclusivamente á éstos la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, *los funcionarios administrativos ó militares que dirigieren órdenes ó intimaciones á una autoridad judicial, relativas á causas ó negocios cuyo conocimiento ó resolucion sean de la exclusiva competencia de los tribunales de justicia;* por eso el Código en su artículo 391 determina, y tal vez en este caso debería haber obrado con más severidad, que los culpables *incurrirán en las*

penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

139. Se considera también por el artículo 392, que hay usurpacion de atribuciones de parte de el eclesiástico que, requerido por el tribunal competente, rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, y será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial. La reincidencia se castigará con la de inhabilitacion perpétua especial. Esto se funda en que corresponde á la autoridad temporal todo lo relativo á alzar la fuerza que hace el eclesiástico que se entromete á juzgar casos sujetos al fuero comun, ó que altera el órden de un procedimiento, ó que se niega á admitir la apelacion interpuesta con derecho. Este delito, juzgado como un abuso, ocupaba otro lugar en el Código de 1850.

140. Tambien ocupaba un lugar separado y constituia por sí un solo capítulo, el artículo que trata de los nombramientos ilegales, y de que en los términos siguientes se hace mencion en él

Artículo 393. *El funcionario público que, á sabiendas, propusiere ó nombrare para cargo público á persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con la pena de suspension y multa de 125 á 1.250 pesetas.* El que ejecuta estos hechos comete una especie de prevaricacion, porque abusando de sus facultades y haciendo ingresar en el servicio del Estado á quien no tiene la aptitud necesaria, puede causar graves é irreparables perjuicios. Mas para incurrir en la pena, es necesario que el nombramiento ó propuesta se haya hecho á sabiendas, es decir, con conocimiento de la incapacidad.

### CAPÍTULO VIII.

#### ABUSOS CONTRA LA HONESTIDAD (1).

141. Los dos artículos comprendidos en este capítulo se hallaban, con alguna variante en sus disposiciones, en uno que en el Código anterior llevaba el epígrafe de «abusos contra particulares:» no es, por congruente, nuevo lo que en él se dispone y que se formula en los siguientes términos:

(1) Artículos 394 y 395.

Artículo 394. *El funcionario público que solicitare á una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolucion, ó acerca de las cuales tenga que evacuar informe ó elevar consulta á su superior, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.* Por que este abuso es de muy grave naturaleza y en alto grado reprehensible, ya por la inmoralidad que demuestra el que se prevale de sus funciones para satisfacer sus torpes deseos, ya por el conflicto y angustias que produce en el ánimo de la mujer, que se ve en la alternativa, ó de ceder á su seductor ó de exponerse á la pérdida de sus derechos.

Artículo 395. *El alcaide que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prision correccional en su grado medio al máximo.* Penalidad más grave que la del caso anterior, por cuanto el alcaide tiene más medios de coaccion y más ocasiones de cometer este delito, por cuyas circunstancias ha sido justo reprimirle con un castigo mayor.

*Si la solicitada fuere esposa, hija, hermana ó afín en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será la de prision correccional en sus grados mínimo al medio.* En este caso se ha minorado la pena, porque la coaccion no es tan directa ni por consiguiente tan eficaz.

*En todo caso incurrirá además en la inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.*

La inhabilitacion era siempre la perpétua especial por el Código anterior, y á la verdad parece que quien ejecuta abusando de su posicion un delito de esta naturaleza, no debe inspirar mucha confianza para volver á encomendarle el mismo ó análogo destino.

### CAPÍTULO IX.

#### COHECHO (1).

142. El cohecho es el crimen más vergonzoso que puede cometer un empleado público. El que le perpetra, trafica con su conciencia, hace traicion á la sociedad, que habia depositado en él su confianza, y vende la justicia que estaba encargado de ad-

(1) Artículos 396 al 404.

ministrar con rectitud. Mirado con horror este delito en todas las naciones, ha llegado á ser castigado por las leyes de algunas hasta con la pena de muerte, y aunque nosotros creemos que no debe imponerse tan terrible penalidad, no por eso dejamos de conocer que merece una represion muy severa (1). Y todavía es más odioso este delito, imprime mayor infamia y produce por lo comun consecuencias más funestas, cuando viste el culpable la noble toga de magistrado ó de juez (2).

143. El Código distingue los casos en que se comete cohecho, de la manera siguiente:

*Artículo 396. El funcionario público que recibiere por si ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo, que constituya delito, será castigado con las penas de presidio correccional en su grado mínimo y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva ó promesa, si lo hubiere ejecutado.*

*Artículo 397. El funcionario público que recibiere por si ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesa por ejecutar un acto injusto, relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado mínimo y medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva: si el acto injusto no llegare á ejecutarse, se impondrán las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa del tanto al duplo del valor de la dádiva.*

*Artículo 398. Cuando la dádiva recibida ó prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, las penas serán las de arresto mayor en su grado medio al máximo y multa del tanto al triplo del valor de aquélla.*

*Artículo 399. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá*

(1) «Si iudex aut arbiter jure datus ob rem judicandam pecuniam acciperit, capite luito.» (*Leyes de las Doce Tablas.*)

(2) «Non flagitiosum tantum, dice el gran orador romano, sed omnium etiam turpissimum, maximeque nefarium mihi videtur ob rem judicandam pecuniam accipere, prætio habere addictam fidem et religionem.» (*Act. in Verrem.*)

*aplicacion á los jurados, árbitros, arbitradores, peritos, hombres buenos ó cualesquiera personas que desempeñaren un servicio público.* Los unos desempeñaban funciones judiciales en casos determinados; de la declaracion de otros puede depender la decision de un pleito, ó un fallo en causa criminal; y los demás en el desempeño de un cargo especial público, no pueden faltar vergonzosamente á la confianza que en ellos se ha depositado: el Código ha obrado, pues, en consecuencia con sus principios, al equipararlos á los funcionarios con quienes respectivamente tienen analogía.

*Artículo 400. Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores incurrirán además de las penas en ellos impuestas, en la de inhabilitacion especial temporal.*

*Artículo 401. El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideracion á su oficio, será castigado con la suspension en sus grados mínimo y medio y represion pública.*

144. Resulta, pues, de lo expuesto hasta ahora, que para que exista cohecho es necesario que haya dos personas, la del empleado que trafica con su autoridad y la del sobornante; que la corrupcion haya tenido lugar mediando dádivas ó promesas y no simples solicitudes, aunque en este último caso habria tambien criminalidad; y que el abuso cometido por el empleado haya sido en el ejercicio de su cargo. Por el Código no reformado existia tambien cohecho, aunque el acto que se ejecutara fuere justo, á diferencia del crimen de prevaricacion, que sólo existe cuando el juez pronuncia á sabiendas un injusto fallo. Juzgamos que en esta parte era más acertado que la reforma.

145. Hasta aquí la penalidad se ha dirigido al sobornado: era necesario castigar tambien al sobornante, que al fin comete un delito aunque no tan grave como el primero.

Así pues, segun el

*Artículo 402. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas corrompieran á los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, menos la de inhabilitacion.* Pero la ley, teniendo en cuenta que las relaciones de afecto y los vínculos que unen á las familias pueden atenuar y hacer algo disculpable este delito, si se comete con el objeto de libertar á una persona de las duras consecuencias de un procedimiento criminal, dice en el

*Artículo 403. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo, por parte de su cónyuge ó de algun ascendiente, descendiente, hermano ó afin en los mismos grados, sólo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva ó promesa.*

146. Ultimamente, como seria torpe y vergonzoso que el sobornante despues de haber cometido tan feo delito reclamara la devolucion de lo que habia entregado, cuando viera que no sacaba utilidad alguna, se expresa así el

*Artículo 404. En todo caso las dádivas ó presentes serán decomisados.* Mas esto debe entenderse sin duda, de las dádivas ya entregadas y no de las prometidas, pues de lo contrario habria que entablar una accion, fundada en un hecho ilícito reprobado por los principios de la moral y por las prescripciones de la ley.

## CAPÍTULO X.

### MALVERSACION DE CAUDALES PÚBLICOS (1).

147. El delito de malversacion de caudales que cometen los empleados públicos es de mucha gravedad y trascendencia, ya por los efectos que produce, ya por la inmoralidad que supone el acto de aplicar indebidamente á usos propios ó ajenos lo que está destinado á otros objetos, y ya por el abuso indigno que los empleados hacen de la confianza depositada en ellos.

148. Este delito, sólo puede ser cometido por empleados públicos: la sustraccion ejecutada por los particulares recibirá otro nombre, que será el que merezca el hecho en la categoria de los delitos contra la propiedad. Es indispensable tambien para que haya malversacion, que los caudales se hayan sustraído ó distraído de su verdadero objeto; el *déficit* sólo no bastará para la calificacion de este delito. El Código, en conformidad á estos principios, establece las disposiciones siguientes:

*Artículo 405. El funcionario público que, por razon de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan, será castigado:*

(1) Artículos 405 al 410.

1.º *Con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado minimo, si la sustraccion no excediere de 50 pesetas.*

2.º *Con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si excediere de 50 y no pasare de 2.500 pesetas.*

3.º *Con la de presidio mayor, si excediere de 2.500 y no pasare de 50.000 pesetas.*

4.º *Con la de cadena temporal, si excediere de 50.000 pesetas.*

*En todos los casos, con la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua absoluta.* Notamos desde luego establecida una pena progresiva, que va creciendo á proporcion de la cantidad que se sustrae. Principio equitativo, á nuestro entender, pues aunque algunos sostengan que la severidad mayor ó menor de la pena no debe depender del mayor ó menor valor de la suma que se sustraiga, no hay duda de que la gravedad del perjuicio causado es uno de los elementos de la penalidad humana, que deberá proporcionarse á los daños que por el delito se originan y á la alarma que su perpetracion infunde en la sociedad. Observamos además, que no sólo comete este delito el que sustrae, sino tambien el empleado que consintiere en la sustraccion, teniéndose en cuenta sin duda que no habiendo podido ejecutarse sin aquiescencia suya, debe ser castigado como si fuera el autor.

*Artículo 406. El funcionario público que por abandono ó negligencia inexcusables diere ocasion á que se efectuare por otra persona la sustraccion de caudales ó efectos públicos de que se trata en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, incurrirá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales ó efectos sustraídos.* En este caso no ha habido de parte del funcionario voluntad ó intencion de delinquir; no ha obtenido ningun lucro de la sustraccion; no ha consentido en el acto del que sustrajo los caudales: por consecuencia, la penalidad debe ser menor que cuando se ha obrado con malicia. Sin embargo, parece que se le debia obligar á más que al pago de la multa equivalente al reintegro, pues en nuestro concepto, el abandono y la negligencia, cuando son *inexcusables*, alguna mayor severidad merecen. Nótese que por las sustracciones á que se refiere el número 1.º del artículo 405 no se le impone pena, sin duda en atencion á ser tan pequeña la cantidad sustraída.

*Artículo 407. El funcionario que aplicare á usos propios ó*

*ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo* comete tambien un abuso de confianza, digno de severa represion; pero en este caso se tendrá en cuenta si esta aplicacion se ha hecho ó no con daño ó entorpecimiento del servicio público, y si se han reintegrado las cantidades sustraídas ó no ha tenido lugar el reintegro, porque semejantes circunstancias hacen variar la criminalidad y las penas. Así, pues, si la aplicacion indebida de los caudales se ha hecho *con daño ó entorpecimiento del servicio público* y ha tenido lugar el reintegro, *será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa del 20 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraído. No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas, y de que acabamos de hacer mencion en el artículo 405, respecto al que teniendo en su poder caudales ó efectos públicos los sustrajere ó consintiere en su sustraccion. Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá el culpable en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distraída;* pues como hemos visto ántes, es una de las condiciones que deben tenerse presentes para el señalamiento de las penas el mal que puede producir el delito. Y debemos advertir que en este último caso no se hace la distincion de si ha habido ó no reintegro, que tiene lugar en los dos anteriores.

*Artículo 408. El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, comete tambien el delito de malversacion. Sin embargo, no es tan grave esta malversacion como las anteriores; no son tampoco tantos sus grados de inmoralidad, y aunque el empleado infringe un deber, no se le pueden suponer con probabilidad los mismos reprobados motivos que en los casos que acabamos de referir. Por eso la penalidad se disminuye, y en su consecuencia el malversador incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y una multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados los caudales ó efectos, y en la de suspension si no resultare.*

*Artículo 409. El funcionario público que debiendo hacer un pago, como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciere, incurre tambien en penalidad. Esta omision no constituye propia y estrictamente una malversacion, porque el empleado puede dejar de hacer el pago por un motivo cualquiera, mas no por falta de*

fondos. Sin embargo, como segun las presunciones todas dan á entender, el mayor número de veces dimanará esta falta de pago de haber sustraído los caudales, ó de haberles dado una aplicacion ó destino diferentes, el Código la ha comprendido entre los delitos pertenecientes á este capítulo. El culpable *será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha. Esta disposicion es aplicable al funcionario público que, requerido con orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion, pues su negativa induce sospecha acerca de la existencia del depósito y hace presumir que habrá sido indebidamente sustraído. La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa y no podrá bajar de 125 pesetas.*

*Artículo 410. Las disposiciones de este capítulo son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares. De suerte que con esta latitud, los únicos que no recibirán el nombre de malversadores, aunque sí el que señala el Código más adelante, serán los que teniendo á su cargo caudales ó efectos de los particulares por comision de estos mismos, ejecutaren algunos de los hechos que acabamos de señalar.*

## CAPÍTULO XI.

### FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES (1).

149. FRAUDES.—Diversas especies de fraudes, ya evidentes, ya presuntos, se comprenden en este capítulo. A la primera especie corresponde, segun el artículo 411, el que comete *el funcionario público que interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contrata, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquiera otro artificio para defraudar al Estado. La intencion de obtener lucro á costa y con perjuicio de los intere-*

(1) Artículos 411 al 414.

ses públicos está aquí perfectamente conocida, pues á semejante fin se dirigen los conciertos y artificios de que puede valerse el empleado. Y es de advertir que para que uno sea calificado como culpable de estos hechos, no basta simplemente que tenga aquella calidad, sino que es preciso haber tenido intervencion en las operaciones que acabamos de enumerar; lo cual hace mayor el delito, pues al fraude y al engaño se añade el abuso de confianza. El delincuente *incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo, é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial*; penas que serán tal vez ineficaces en algunos casos, y que ciertamente no corresponden siempre á la gravedad de este delito.

150. No es tan manifiesto el fraude, aunque sí muy presumible, ni tan grave el hecho criminal de *el funcionario público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo.* (Artículo 412.) Es verdad que aquí hay un abuso de confianza de parte del empleado en el hecho de mezclarse en operaciones que tiene que vigilar: lo es tambien que en la lucha que en este caso se entablará entre sus intereses y los del público, no es probable que sean estos los que mejor libren; y es cierto, por último, que si el empleado falta de este modo á sus deberes, desaparecerá la garantía que al Estado ofrece su inspeccion. Sin embargo, como no ha habido conciertos ni artificios para cometer el fraude, éste solamente se presume y no se halla tan justificado como en el caso anterior. Hé aquí la causa por qué se disminuye la penalidad en la represion de tales hechos, pues el culpable *será castigado, sólo con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio*; pena que guarda analogía con el hecho criminal. Hay además algunas personas que, sin tener el carácter de empleados públicos, intervienen en negocios de que es necesario que se aleje la más pequeña sospecha de parcialidad, y á quienes por consiguiente *es aplicable la disposicion* que acabamos de enunciar, por lo fácilmente que en otros casos podrian abusar de sus cargos; tales son, los *peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, particion, ó adjudicacion hubieren intervenido, y los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarias.*

Artículo 413. *El funcionario público que exigiere directa ó in-*

*directamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razon de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.* Esta es verdaderamente una exaccion ilegal y un fraude, y el Código ha obrado con acierto en colocar aquí el artículo á que se refiere. No tiene, sin embargo, las mismas proporciones, por lo comun, que las comprendidas en los anteriores artículos; pero las adquiere desde luego y manifiesta en el agente un propósito de obtener un lucro indebido, cuando la repeticion de actos demuestra que este hecho es en él habitual. Por eso la ley determina que *el culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitacion temporal especial.*

151. Obra tambien con fraude y está, por consiguiente, comprendido en las disposiciones de este capítulo *el funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo IV, seccion segunda, título XIII de este libro, que habla de las estafas y otros engaños, é incurrirá, por lo tanto, además de las penas señaladas contra los particulares, en la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.* (Artículo 414.)

152. Resulta de todo lo expuesto que para que este delito tenga lugar, es necesario que la exaccion se haya verificado por un empleado, abusando de su cargo, y que haya sido ilegítima.

## CAPÍTULO XII.

### NEGOCIACIONES PROHIBIDAS Á LOS EMPLEADOS.

153. *Artículo 415.* Por motivos de decoro y de conveniencia pública, el legislador impone á varias clases de empleados la prohibicion de dedicarse á ciertas negociaciones incompatibles con sus cargos; negociaciones lícitas, sin embargo, para todos los demás y que no son inmorales en sí mismas, pero que pueden dar ocasion en determinados casos á que se abuse de la autoridad. Este principio, con el que han estado conformes la legislacion romana y varias de nuestras leyes, sin contar algunas extrañas, ha sido proclamado tambien por el Código penal en el citado artículo. Segun él, *los jueces, los funcionarios del ministerio fiscal, los jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, con excepcion de los alcaldes, que durante el ejercicio de*

*sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de agio, tráfico ó granjería, dentro de los límites de su jurisdicción ó mando, sobre objetos que no fueren producto de bienes propios, serán castigados con las penas de suspensión y multa de 250 á 2.500 pesetas. Los alcaldes están exceptuados de esta prohibición, porque siendo gratuitas las funciones que desempeñan, no tendrían compensación alguna por los perjuicios que se les irrogaran. En el Código anterior se hallaban también exceptuados los empleados del ministerio fiscal, á quienes estaba permitido el ejercicio de la abogacía; en el reformado, la prohibición es general. Además, los que obtuvieren cargos del ministerio fiscal, aunque sea en los juzgados de partido, no pueden ya ejercer la abogacía. Esta disposición no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones del Banco ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervención directa, administrativa ó económica. Se ve, pues, por el tenor del artículo cuyas palabras copiamos, que no hay propiamente inmoralidad en los actos enunciados en él; motivo por el cual es opinión de algunos, que semejante prohibición no debía estar comprendida en las disposiciones del Código, sino ser objeto de reglamentos especiales.*

### CAPÍTULO XIII.

#### DISPOSICION GENERAL.

154. Tal vez hubiera sido más conforme á las reglas del buen método definir al principio de este título lo que se entendía por funcionario público, en vez de verificarlo á su conclusion. Nosotros, sin embargo, que nos hemos propuesto seguir el orden que guarda el Código, no hemos querido tampoco separarnos de él en esta ocasion, colocando este artículo en aquel lugar, á pesar de haber manifestado allí las diversas acepciones de la palabra «empleado.» *Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro, se reputará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley, ó por elección popular, ó por nombramiento de autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas. (Artículo 416.)* Así, pues, aunque el cargo sea gratuito y de origen popular, no por eso el que le desempeñe dejará de estar comprendido en las disposiciones que hemos enunciado.

## TÍTULO VIII.

### Delitos contra las personas.

155. Aunque, como hemos dicho al principio de este libro, el Código penal no hace la clasificación de delitos públicos y privados, se advierte que en el método ha partido del supuesto de considerarse como existente esta división. Hasta aquí ha comprendido los delitos públicos, esto es, los que ofenden más inmediatamente á la sociedad que al individuo; ahora, por el contrario, va á ocuparse en aquellos en que el individuo es el inmediatamente perjudicado, y la sociedad sólo por consecuencia. La opinión respecto á su criminalidad es más constante y general, porque los actos que los constituyen son más tangibles y más independientes de las circunstancias de la época y del país en que se cometen, y en su castigo se interesan á las veces las personas que han sido dañadas, lo que hace que la acusación privada venga con frecuencia á auxiliar la acción del ministerio público para perseguirlos.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### PARRICIDIO.

156. En el Código de 1850, en este primer capítulo, se trataba del *homicidio* en una significación lata, comprendiéndose también bajo esta palabra el *parricidio*. Pero en el Código reformado se ha consagrado este capítulo á establecer la pena del parricidio, juzgando que delito de tanta gravedad debía examinarse por separado.

157. El parricidio es un horrible crimen y sin duda el más grave de los que se pueden cometer; así es que en todos los países ha sido castigado severísimamente, y en la pena capital impuesta á sus perpetradores se han sólido emplear medios de ejecución, destinados á causar más tormentos al culpable y á excitar mayor repugnancia hácia un hecho tan espantoso. En Grecia,